

AUTO No. 06980

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al Radicado No. 2013ER105421 del 16 de agosto de 2014 llevó a cabo visita técnica de inspección el día 07 de febrero de 2014 al establecimiento de comercio denominado **BEER CLASSIC NORTH**, ubicado en la calle 140 No. 16 - 06, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **GOLDEN PUB S A S**, identificada con NIT No. 900619677 - 9, Representada Legalmente por el Señor **JESUS HERNANDO PEÑA LEON** con cédula de ciudadanía No. 79.457.809 y/o quien haga sus veces y emitió el Acta/Requerimiento No. 2251, donde requiere al Representante Legal de la Sociedad en comento para que en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2251 del 07 de febrero de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 07 de marzo de 2014 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04603 del 28 de mayo de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

AUTO No. 06980

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado "BEER CLASSIC NORTH PUB", está catalogado como una **Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio** según el Decreto (27-11/08/2005 (Gaceta 379/2005)). El establecimiento funciona en un predio esquinero de dos niveles con antejardín, en un área aproximada de 270m² por cada piso. El establecimiento colinda por sus alrededores con predios de uso mixto (local comercial y vivienda).

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido formato pequeño que está compuesto y distribuido de la siguiente manera: en el primer piso 2 baffles, en el antejardín 4 baffles y en el segundo piso 3 baffles. El Representante Legal del establecimiento, no implementó como ninguna acción técnica u obra, en atención al Acta/Requerimiento No.2251 del 07 de Febrero del 2014.

126PM04-PR14-M-A4-V5.0

El establecimiento funciona con la puerta abierta, la zona del antejardín es cubierta con un techo en lona el cual permanece cerrado y con vidrios por todo su contorno. En el momento de la visita se encontró el establecimiento funcionando en condiciones normales y con show de música en vivo (guitarra y voz), el cual se realiza en el antejardín.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido frente al establecimiento sobre la Carrera 16 en el lugar de mayor impacto sonoro.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento sobre la Carrera 16	3	23:48:51	00:04:16	65.6	--	64.0	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas .
Frente al establecimiento sobre la Carrera 16	3	00:10:57	00:25:57	--	60.4		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas .

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel equivalente al ruido con fuentes apagadas; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su

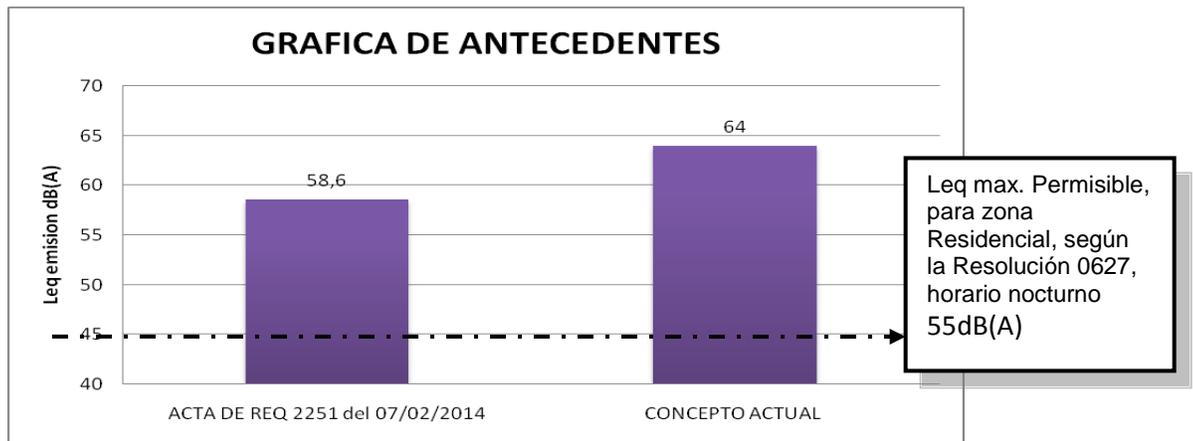
AUTO No. 06980

Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora fueron apagadas, se toma el valor de $L_{Residual}$ para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Residual}/10))$$

Valor para compara con la Norma **Leq_{emisión} = 64.0dB(A)**

6.1 GRÁFICA COMPARATIVA DE HISTÓRICO DE ANTECEDENTES



• **Análisis del grafico comparativo de emisión de ruido:**

Como se puede ver en el gráfico estadístico anterior, el establecimiento “BEER CLASSIC NORTH PUB” en la visita de seguimiento al requerimiento técnico realizada el día 07 de Marzo de 2014, el nivel de presión sonora aumentó en 5.4dB(A) a diferencia del nivel registrado en la visita realizada el día 07 de Febrero del 2014, generado por las fuentes de emisión que tienen dentro del lugar. Con estos resultados se concluye que el establecimiento, no da cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido para un uso de suelo Residencial.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

AUTO No. 06980

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:*

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- $UCR Actual = 55 \text{ dB(A)} - 64.0 \text{ dB(A)} = -9 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**
- $UCR Anterior = 55 \text{ dB(A)} - 58.6 \text{ dB(A)} = -3.6 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 07 de Marzo de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Pablo Gabriel García en su calidad de Administrador del establecimiento, se verificó que “BEER CLASSIC NORTH PUB”, no cuenta con medidas de mitigación eficientes para reducir el impacto sonoro generado por sus fuentes emisoras de ruido y en especial cuando hay música en vivo; razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, que trascienden fuera del inmueble y causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica BEER CLASSIC NORTH PUB, el sector está catalogado como una Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido frente al establecimiento sobre la Carrera 16 en el lugar de mayor impacto sonoro a 3m aproximadamente con el fin de evitar reflexiones generadas por los vidrios del antejardín del establecimiento. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **64.0 dB(A)**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por las fuentes emisoras de ruido del establecimiento “BEER CLASSIC NORTH PUB”, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **64.0dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para una **zona Residencial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

AUTO No. 06980

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento *BEER CLASSIC NORTH PUB*, ubicado en la CALLE 140 No. 16 – 06, no cuenta con medidas de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido en especial cuando hay música en vivo; por tal razón actualmente está generando la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.
- *BEER CLASSIC NORTH PUB* continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.
- El establecimiento denominado *BEER CLASSIC NORTH PUB*, **INCUMPLIO** el Requerimiento técnico SDA No. 2251 del 07 de Marzo de 2014
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento (-9 dB(A)), lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 2251 del 07/02/2014 ($LE_{QEMISIÓN} = 58.6$ dB(A)), con los obtenidos en el presente concepto ($LE_{QEMISIÓN} = 64.0$ dB(A)), el establecimiento aumentó los niveles de presión sonora generados por su actividad económica, en la visita de seguimiento en 5.4dB(A).

Dado que la actividad desarrollada por el establecimiento “BEER CLASSIC NORTH PUB” continúa sobrepasando los niveles de ruido, el Área Jurídica del grupo de ruido tomará las medidas pertinentes de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04603 del 28 de mayo de 2014, las fuentes de emisión de ruido (sistema de sonido formato pequeño compuesto por: primer piso: dos bafles, segundo piso: tres bafles, antejardín: cuatro bafles, guitarra y voz), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **BEER CLASSIC NORTH**, ubicado en la calle 140 No. 16 - 06, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 64.0dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos

AUTO No. 06980

en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **GOLDEN PUB S A S**, identificada con NIT No. 900619677 – 9, Representada Legalmente por el Señor **JESUS HERNANDO PEÑA LEON** con cédula de ciudadanía No. 79.457.809 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BEER CLASSIC NORTH**, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **BEER CLASSIC NORTH**, ubicado en la calle 140 No. 16 - 06, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **GOLDEN PUB S A S**, identificada con NIT No. 900619677 - 9, Representada Legalmente por el Señor **JESUS HERNANDO PEÑA LEON** con cédula de ciudadanía No. 79.457.809 y/o quien haga sus veces, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en **9 dB(A)**, para

AUTO No. 06980

una zona de uso residencial en el horario nocturno; aunado a lo anterior, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad en mención, se le requirió en el momento de la primera medición, por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **GOLDEN PUB S A S**, identificada con NIT No. 900619677 - 9, Representada Legalmente por el Señor **JESUS HERNANDO PEÑA LEON** con cédula de ciudadanía No. 79.457.809 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BEER CLASSIC NORTH**, ubicado en la calle 140 No. 16 – 06, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

AUTO No. 06980

recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **GOLDEN PUB S A S**, identificada con NIT No. 900619677 - 9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BEER CLASSIC NORTH**, ubicado en la calle 140 No. 16 - 06, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **JESUS HERNANDO PEÑA LEON** con cédula de ciudadanía No. 79.457.809 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JESUS HERNANDO PEÑA LEON** con cédula de ciudadanía No. 79.457.809, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **GOLDEN PUB S A S**, identificado con NIT No. 900619677 - 9 o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 17 No. 8 - 12 Apto 20 P 2, de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Sociedad **GOLDEN PUB S A S**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Existencia y Representación Legal, o documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06980

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2014-4125

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P: 165257	CPS: CONTRATO 673 DE 2014	FECHA EJECUCION:	26/08/2014
----------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	27/08/2014
----------------------------	---------------	----------------	----------------------------	------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/09/2014
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------